

GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 5 DE MARZO DE 1818.

SUECIA.

Stockolmo 23 de Enero.

Una numerosa diputacion de la Dieta, precedida por el mariscal conde de Sandels, presentó el 20 del corriente á S. M., al Príncipe Real y al duque de Sudermania, con motivo de la resolucion de haber confiado á este último la regencia del reino para el caso en que se hallase enfermo el Príncipe Real, la siguiente exposicion:

„Señor: Siendo ya mayor de edad el Príncipe Real Josef Francisco Oscar, duque de Sudermania, nieto de V. M., la Dieta del reino, queriendo cumplir en todas sus partes con lo decretado en la sesion de 1812, relativa al derecho inherente que tiene S. A. el Príncipe Real á la regencia del reino en caso que V. M. estuviese enfermo, ha resuelto ahora, y arreglado definitivamente para siempre y con entera unanimidad de votos, que S. A. R. el duque de Sudermania tenga, en caso de enfermedad de V. M. y del Príncipe Real, el gobierno de los negocios de la misma manera que se ha arreglado en orden al Príncipe Regente, para que egerza la autoridad Real en toda la plenitud de los derechos que goza por las leyes fundamentales de este reino, que se hallan actualmente en vigor en esta monarquía, y gobierne el reino en nombre de V. M.

„Los Estados viven confiados de que V. M. y S. A. R. el Príncipe Real reconocerán en esta resolucion el zelo con que los Estados se esmeran en afianzar la seguridad y la felicidad futura del reino, asi como el respeto y sumision que tienen á una dinastía que tanto aprecian, é igualmente el justo sacrificio que hacen á las apreciables prendas y al carácter firme y magnánimo que promete este Príncipe.

„Los Estados, Señor, viven persuadidos de que V. M., á vista de las disposiciones que ha tomado en orden al duque de Sudermania, agradecerá esta resolucion; y que concediéndole su sancion Real, dará á este Príncipe una honrosa recompensa de sus sentimientos patrióticos y de su amor filial.

„Señor, somos con un profundo respeto &c.” (*Siguen las firmas.*)

Idem 30.

De tres dias á esta parte se halla este Soberano mucho mas indispuerto; y aunque hoy está algo aliviado, la inquietud de la corte es siempre grande, pues anteayer se hallaba S. M. sumamente débil.

Continúan los obstáculos y retardos en la deliberacion de los asuntos de la Dieta, por haberse suscitado de nuevo debates y contiendas personales en el orden de la nobleza.

El Príncipe Real, que vive bastante retirado, y ha estado algo indispuerto todo el invierno, acaba de ser padrino de bautismo de un hijo del antiguo encargado de Negocios de los Estados-Unidos de América. — Parece que en esta semana se ha concluido enteramente el tratado de comercio entre esta corte y los anglo-americanos.

Asimismo se trata de terminar las negociaciones pendientes entre esta corte y la de Dinamarca sobre lo estipulado en el tratado de Kiel.

GRAN BRETAÑA.

Londres 13 de Febrero.

Se ha presentado á la Cámara de los Comunes el estado de gastos del ejército para el año de 1818. El número total de tropas, incluso los oficiales, es de 133539 hombres. De estos se hallan en Francia 22993, y en la India oriental 19899, lo que forma un total de 42892 individuos que no están á cargo de la Inglaterra; aunque hallándose todavía en este país 4299 hombres, que han recibido orden de marchar á la India, es preciso añadirlos á la totalidad de tropas que se mantienen á expensas de la Inglaterra: por consiguiente asciende dicha totalidad á 94847 individuos. El gasto de esta fuerza armada es de 6.494290 libras esterlinas. La Inglaterra viene á pagar de esto 5.313000 libras esterlinas, y la Irlanda 1.081000.

Sin duda se ventilará en el parlamento la cuestion de si será útil un ejército de 100000 hombres en tiempo de paz, y en vista de la declaracion contenida en el discurso del Príncipe Regente sobre la tranquilidad de la Europa.

FRANCIA.

Paris 19 de Febrero.

Ayer empezó á verse en uno de los tribunales civiles el pleito que sigue contra Josef Bonaparte Mr. Mottet, negociante en Madrid, quien se queja de un acto violento de despojo practicado con la fuerza de las armas por Josef Bonaparte cuando ocupaba como *intruso* la capital de las Españas. Mr. Mottet obtuvo á su favor en Noviembre de 1816 una sentencia, por la que se le concedian sobre 200000 francos como indemnizacion de daños y perjuicios. En consecuencia hizo embargar los preciosos muebles de la quinta de Morfontaine, y se declaró justo y legal el embargo, á pesar de la revindicacion de Mr. Clary, que pretendia haber comprado dichos muebles, juntamente con los bienes raices de aquella posesion. Josef Bonaparte se ha opuesto á dicha sentencia, y le defiende el abogado Mr. Tripier. El defensor del Señor Mottet es Mr. Boullanger, que habló ayer por primera vez en este curioso pleito.

En la Cámara de los Diputados se distribuyó el dia 14 del corriente una cuenta general de los ingresos y gastos hechos en los años de 1816 y 1817 del producto de las contribuciones indirectas que entró en el Real erario, cuyo resúmen es el siguiente:

En 1816: ingresos 140.314508 francos 84 céntimos. — Gastos 46.574454 francos 15 céntimos. — Producto neto 93.740053 francos 69 céntimos.

En 1817: Ingresos 159.236620 francos 74 céntimos. — Gastos 51.144986 francos 73 céntimos. — Producto neto 108.091634 francos un céntimo.

Por consecuencia el aumento de 1817 sobre el de 1816, relativamente á

las contribuciones indirectas, ha sido de 18.922112 francos 90 céntimos en entradas, y de 4.570532 francos 58 céntimos en gastos, resultando un aumento en el producto neto de 14.351580 francos 32 céntimos.

En un periódico alemán se ha insertado un artículo que en substancia dice lo siguiente:

„Hace pocos dias se vió en las costas de la Calabria un *monstruo marino* de una dimension agigantada. Los pescadores observaron un gran fuego, y creyendo que era un buque incendiado trataron de acercarse para socorrerle; pero como estuviesen ya á corta distancia, quedaron aterrados á vista del monstruo, que esparcia al rededor de sí una claridad fosfórica, vomitaba columnas de humo, y de cuando en cuando se le oia rugir. La agitacion de las olas obligó á los pescadores á alejarse, y de allí á un rato vieron que habiendo subido el monstruo á una altura prodigiosa, se hundió en la mar con un ruido espantoso.”

Si estos pormenores son exactos, cualquiera inteligente conocerá desde luego que el tal *monstruo* no era otra cosa que la erupcion de un volcan cubierto por el agua; acontecimiento nada extraordinario en las costas de Calabria.

ESPAÑA.

Madrid 4 de Marzo.

ARTICULO DE OFICIO.

El REY nuestro Señor se ha servido mandar se publique, comuniqué y circule por la secretaría de Estado del Despacho de Hacienda la siguiente Real orden, á la cual se acompañan los modelos y cuaderno que en ella se expresan.

„Desde que el REY nuestro Señor tuvo á bien establecer la contribucion general del reino no cesó de dar providencias sabias y oportunas para que en los primeros repartimientos y pagos de cuotas señaladas á los pueblos se minorasen los perjuicios y agravios que eran consiguientes al repentino cambio de un sistema todo de desigualdad á otro cuyo fundamento son la justicia y proporcion de riqueza de los contribuyentes. Pero satisfechos ya casi en todas las provincias los dos primeros tercios del año de 1817, estando pagándose en todas partes el último con el mayor zelo por parte de los pueblos, y despues de haberse comunicado la Real orden de 12 de Setiembre, en que se señalaron reglas ciertas y sencillas para nivelar la contribucion, hallándose formadas las juntas de repartimiento y estadística que se crearon por Real orden de 15 de Agosto, y constituyeron en 3 de Noviembre del año próximo pasado, y habiéndose publicado diferentes declaraciones que no dejan la menor duda sobre el cumplimiento del Real decreto de 30 de Mayo é instruccion de 1.º de Junio del mismo año de 1817, se llega el tiempo de que cada provincia, cada pueblo y cada contribuyente adquieran un íntimo convencimiento de que el Gobierno y las leyes establecen y ponen en sus manos los medios de igualarse entre sí por un método uniforme y exacto, segun el cual todos los años se depurarán los errores y rectificarán los cupos de contribucion; pudiendo asegurarse que sin enormes gastos, sin comisiones desordenadas, y sin la infinidad de registros que se acumularon en

otras naciones, y comenzaron á acumularse inútilmente en España para la única contribucion, se obtiene un resultado mas cierto, de mas eficacia, y mas conformes con la frecuente mudanza de la riqueza de unos á otros propietarios. Estos medios se manifestaron bien en el Real decreto é instruccion citados, y especialmente en la Real órden de 12 de Setiembre; pues por el artículo 25 de aquella se declaró que todos los contribuyentes podian solicitar la medicion general de tierras, tasacion de edificios, y generalmente de todas las propiedades de cada término, y en la última se determinó la base de la valuacion por precios dados, y se fijaron reglas para nivelar despues con tal graduacion las cuotas respectivas segun la riqueza valuada, procediendo de contribuyentes á pueblos, de estos á partidos, y de partidos á provincias, sin perjuicio de pagar la cuota repartida que las provincias, los partidos, los pueblos y los contribuyentes deben ser igualados en el siguiente repartimiento segun los datos que resulten. Con todo eso los diferentes recursos que se elevaron á S. M. prueban que no puede dejarse á discrecion de los pueblos y particulares el uso arbitrario de los medios que tienen en su poder para hacerse justicia, pues siendo natural la tendencia á la inaccion, muy pocos buscan con eficacia los que son ciertos y estan determinados despues del mas prudente examen; y casi todos quieren para sus pretendidos ó verdaderos agravios un remedio milagroso, que no puede dar el paternal gobierno del REY, sin conocimiento de causa por la misma justicia que debe á todos sus vasallos; y asi sucedió que pasadas algunas quejas de agravio á la Direccion general de Rentas, y sucesivamente á los intendentes y juntas principales de contribucion, de partido y de pueblo no pueden resolverse atinadamente por faltar el fundamento de rectificacion, cual es el cuaderno general de riqueza de cada pueblo, que está prevenido en el artículo 17 de la instruccion de 1.º de Junio de 1817, sin el que tampoco puede adelantarse nada, ni sacarse provecho de las operaciones que señala la Real órden de 12 de Setiembre. Tambien se observa que aunque muchos entendieron bien todas las disposiciones dadas, como no podia menos de suceder segun es su claridad, figuran los documentos de diferentes modos, lo cual influye mucho en la redaccion general que debe hacerse en el departamento de fomento, balanza y estadística del reino, y es operacion tan sencilla cuando todo está sujeto á un método uniforme y constante, como dificultosa, complicada y aun imposible de egecutarse cuando faltan algunas partes, ó aparecen con deformidad. El REY nuestro Señor ha conocido pues la necesidad de ordenar modelos que sirvan de guia para la formacion del cuaderno general de cada pueblo y para las cinco operaciones de rectificacion progresiva de pueblos, partidos y provincias detalladas en la Real órden de 12 de Setiembre; con cuyo arreglo, con las declaraciones hechas, velando continuamente sobre la observancia de cuanto está mandado desde 30 de Mayo del año último, con el establecimiento de juntas de partido, ademas de las principales y de pueblo, y con los fondos que se las concedieron para sus gastos especiales en la Real órden de 25 de Noviembre último, está hecho por parte del Gobierno todo cuanto puede y debe hacer; habiéndose llevado las providencias á tal punto de adelantamiento, como en los mismos modelos se echa de ver, que ya ningun individuo sufrirá agravios personales, especialmente en la parte de riqueza territorial, porque su suerte será igual á los demas contribuyentes.

en el tanto que corresponda al ciento de la riqueza comun. Los pueblos por su parte, aunque S. M., preveyendo los efectos de la malicia humana, señaló pena correspondiente á las ocultaciones en Real órden de 8 de Agosto de 1817, tienen una grande obligacion que cumplir: la obligacion de decir verdad con que estan gravadas las conciencias de todos; pues abolido el antiguo sistema de desigualdad, seria un robo cierto y continuo el que intentase hacer cualquiera pueblo ó particular en perjuicio no del tesoro Real, en el que ha de entrar completa la suma de contribucion, sí á otros pueblos y particulares que habrian de ser gravados mas de lo justo. Mas la verdad de la riqueza no puede buscarse solamente en las relaciones de los contribuyentes ni en los cómputos que se hacian con intervencion de las autoridades locales, y aun los mismos cuadernos que deben formarse todos los años para cada pueblo necesitan de un fundamento sólido, cual es de la medicion de tierras, tasaciones de edificios y valuaciones de peritos que determinen los productos de cada propiedad. Estas operaciones fundamentales, hechas por un cierto período de tiempo, dentro del cual no es ordinario trastornarse los capitales de un término, aseguran la posible exactitud de los repartimientos en general, y los cuadernos de cada año ponen los individuos contribuyentes á cubierto de las vejaciones que hasta ahora fue necesario sufrir por falta de presupuestos de riqueza; debiendo por consecuencia penetrarse todos los españoles de la necesidad que tienen, y de la conveniencia que les resulta de prestar simultáneamente un esfuerzo de ocupacion y de moderado gasto, el cual una vez egecutado va á preservarlos de agravios y de injusticias para lo sucesivo, á cuyo fin se dirigen los incesantes desvelos del REY nuestro Señor, que sobre todo quiere desaparezcan las tinieblas, el error y la desconfianza, y se hagan públicas las operaciones de los repartimientos, de modo que todos esten ciertos de su regularidad y proporcion. Por tanto S. M. ha tenido á bien mandar y manda lo siguiente: 1.º En el presente año de 1818 se ha de hacer indispensablemente un apeo y valuacion general del capital y productos específicos de todas las tierras, edificios y propiedades de cada pueblo. 2.º Para lo sucesivo se ha de hacer este apeo y valuacion de 10 en 10 años. 3.º El libro que contenga esta operacion se ha de conservar en el archivo del ayuntamiento; y se anotarán en él todas las mudanzas que ocurran por venta, cambio ú otra especie de contratos. 4.º Los gastos que se ocasionen se satisfarán por todos los contribuyentes con arreglo á los artículos 25 de la instruccion de 1.º de Junio y 2.º de la Real órden de 25 de Noviembre de 1817. 5.º Los intendentes, juntas principales y de partido obligarán á las justicias y ayuntamientos á que hagan el apeo y valuacion general, tomando serias providencias contra los omisos. 6.º En el presente año y en el primer tercio de los siguientes todas las juntas de repartimiento de pueblo formarán sin falta el cuaderno general de la riqueza de cada uno, en conformidad del artículo 17 de la misma instruccion de 1.º de Junio de 1817. Si, contra toda esperanza, faltase alguna junta de pueblo á esta esencial obligacion, darán prontas disposiciones la junta inmediata de partido y la principal de la provincia para hacerla cumplir con su deber. 7.º El cuaderno de la riqueza de cada pueblo se fundará en el apeo y valuacion general de que trata el artículo 1.º de esta Real órden, bajo responsabilidad de las juntas de pueblo, siguiendo la mudanza de la riqueza de unos á otros propietarios. 8.º Se circu-

larán á todos los pueblos del reino los cinco adjuntos modelos numerados de las operaciones prescritas en la Real órden de 12 de Setiembre de 1817, y otro del cuaderno de la riqueza de cada pueblo, el cual se interpone sin número despues del 1.º y 2.º, siguiéndose el órden de precios dados, deducion de capitales anticipados, resúmen de la riqueza, y rectificaciones de las cuotas de contribucion que deben hacer progresivamente las juntas de partido y las principales de provincia. 9.º Las juntas de partido egecutarán con el mayor cuidado las operaciones señaladas en los modelos números 1.º, 2.º y 4.º que las corresponden: las de pueblo la formacion del cuaderno general de su riqueza, y la operacion señalada en el número 3.º; y las juntas principales la operacion señalada en el número 5.º 10. Luego que las juntas principales hayan rectificado los cupos de contribucion de la provincia por partidos, segun el modelo número 5.º, harán extender con arreglo á ella un estado general, en que se demuestren las nuevas cuotas que corresponden á los pueblos de la provincia. 11. Este estado general se publicará y circulará para que sea notorio á todos. 12. Tambien se insertará y publicará en las gacetas ó papeles periódicos de las provincias en que los haya. 13. Las juntas de partido remitirán á la principal de su provincia una copia íntegra del resúmen de la riqueza figurado en el modelo número 3.º que las hayan dirigido las respectivas juntas de cada pueblo para que la principal conserve este útil documento, y pueda juzgar de la exactitud de las operaciones de la junta de partido. 14. Para que sean útiles y se examinen en el departamento de fomento y balanza las operaciones de las juntas de pueblo, de partido y principales, y se pueda proceder á la igualacion de todas las provincias del reino, remitirán estas á la Direccion general de Rentas, en cumplimiento del artículo 11 de la Real órden de 12 de Setiembre de 1817, tantas copias de resúmenes de riqueza de los pueblos como estos sean, segun el modelo número 3.º: ademas otros tantos egemplares impresos de la rectificacion de los mismos pueblos como sean los partidos, hecha segun el número 4.º: otro de la rectificacion de todos los partidos de la provincia, egecutada segun el número 5.º; y tambien otro egemplar de estado general, de que trata el artículo 10. 15. Con el objeto de mayor claridad y expedicion habrá impresos bastantes modelos en blanco, los que se cubrirán oportunamente. 16. La forma de las operaciones de igualacion y del cuaderno general de la riqueza de cada pueblo, ha de ser precisamente como se manifiesta en los modelos adjuntos. La diferencia ha de consistir solamente en números, especies de riqueza, capitales, productos, individuos, deducciones y cantidades. 17. La Direccion general de Rentas hará cumplir puntualmente todo cuanto está declarado y mandado observar desde la publicacion del Real decreto de 30 de Mayo de 1817, estimulando á los intendentes y juntas principales de contribucion, repartimiento y estadística de provincia; y estos lo egecutarán gradualmente á las juntas de partido, de pueblo, justicias y ayuntamientos. 18. Los intendentes y juntas principales cuidarán de que se comuniquen y circulen á todos los pueblos las Reales órdenes y declaraciones expedidas sobre contribucion general, si no lo estuviesen ya, encargándoles las tengan todas reunidas para que formen cuerpo con esta Real órden y modelos adjuntos. 19. Asimismo harán saber y inculcarán á todos los pueblos que hallándose arreglados definitivamente los medios ciertos de igualar las cuotas de

contribucion, y consistiendo estos en el conocimiento y valuacion de la riqueza, no se admitirá ni dará curso á ninguna reclamacion ó solicitud que no haya pasado por el órden gradual de juntas de pueblo, juntas de partido, intendente y junta principal de provincia, y Direccion general de Rentas, en puntual observancia del artículo 7.^o de la Real órden de 3 de Noviembre del año pasado de 1817. Lo comunico á V. de Real órden para su noticia y cumplimiento. Madrid 18 de Febrero de 1818.”

El REY nuestro Señor por su Real órden de 21 de febrero último se ha servido mandar se saque á pública subasta el surtido de 1^o quintales de barrilla para el consumo de las Reales fábricas de cristales establecidas en el Real sitio de S. Ildefonso, bajo las condiciones siguientes :

1.^a „ Que dicho género ha de ser de los reinos de Valencia ó Murcia; habiéndose de justificar competentemente en qué terreno se ha criado, de superior calidad, dulce, suficientemente alcalina, y sin mezcla maliciosa de tierras ú otros cuerpos extraños.

2.^a „ Que el contratista ó contratistas en quienes se remate el surtido han de trasportar de su cuenta 60 ú 80 arrobas del mismo género á las Reales fábricas de cristales para que el director facultativo y los tres maestros de las mismas, con intervencion de su contador, hagan las pruebas conducentes al cabal conocimiento de su calidad, habiéndose de sujetar el recibo de todas las remesas que se hagan hasta completar el acopio al voto unánime de los mismos.

3.^a „ Que declarado por bueno el género se procederá á la conduccion de las remesas, las cuales se han de hacer en distintos meses, empezando en Abril próximo, y concluyendo en Setiembre á mas tardar, sin que ninguna de ellas pase de mil arrobas.

4.^a „ Que las entregas de estas remesas se han de hacer en las expresadas Reales fabricas, y reconocido que sea el género, y hallándole de igual naturaleza que el empleado en las pruebas, se realizará su pago con el retraso del importe de una remesa, que ha de quedar en depósito por via de fianza, para asegurar el cumplimiento del contrato hasta que se verifique la última entrega: en la inteligencia de que si la barrilla de alguna remesa no fuese igual á la de las pruebas, se devolverá al contratista, y este ha de costear los portes y todos los gastos que se causen en la operacion. Sobre estas bases se admitirán las proposiciones que se hagan, y se rematará el surtido en el mejor postor ante el asesor general de la Real casa y escribanía de cámara de la suprema junta patrimonial del cargo de D. Ramon de Carranza; lo que se avisa al público por los periódicos de esta corte, como así bien por los de las ciudades de Valencia y Murcia, para que llegando á noticia de todos los que pretendan entrar en dicha contrata, hagan sus proposiciones; en inteligencia que está señalado para su remate el dia 30 del corriente á la hora de las 11 de su mañana en la audiencia de dicho señor, calle y casa de la Cruzada.”

La comunidad de la Real Cartuja del Paular posee un molino de papel en las inmediaciones de dicho monasterio y dentro de su término: tiene actualmente dos tinajas corrientes, y aun es capaz de otra; un famoso tendadero; todas las demas oficinas necesarias para la elaboracion del papel, y viviendas suficientes para el maestro y oficiales. La persona que quisiere tratar de su arrendamiento se dirigirá perso-

nalmente ó por escrito hasta últimos de Marzo próximo al P. D. Miguel Villanueva, procurador de la Real Cartuja del Paular, en la hospedería de S. Bruno, calle de Alcalá, de esta corte.

Pedro Orcajo, natural de la villa de Villarejo de Salvanes, hijo de Henrique y de Agueda Tellez, se ausentó de esta corte el año 13; y no habiéndose tenido noticia de su paradero, se suplica al que lo sepa que lo avise en esta corte á D. Miguel García, que vive calle de S. Juan, núm. 3, cuarto principal.

Los modelos y cuaderno que se acompañan á la Real orden de 18 de Febrero de este año para igualar las cuotas de la contribucion general del reino, cuya exactitud no necesita recomendarse, se hallan á 10 rs. en el despacho de la imprenta Real.

Los suscriptores á los cuatro tomos de la obra Juzgados militares de España y sus Indias, y los suscriptores á los tres el 1.º 2.º y 4.º, acudirán á la imprenta de Ibarra, calle de la Gorguera, á recoger el 4.º y último tomo con sus recibos, que deberán entregar por estar ya cumplida la suscripcion. Los que no hayan suscrito hallarán en la librería de la misma casa de Ibarra los cuatro tomos á la rústica por el precio de 160 rs. vn., que no se darán por tomos sueltos; advirtiéndole que los cuatro que ahora se publican en esta tercera edicion contienen cinco de la anterior; porque los índices, el general alfabético de las materias de toda la obra, y el cronológico de todas las Reales órdenes que se imprimieron en un tomo suelto en el año de 1798, y servia para la primera y segunda edicion, se ha incluido ahora en los cuatro, colocando al principio de cada uno el índice alfabético de las materias que contiene, y al último del 4.º el cronológico de todas las Reales resoluciones contenidas en los cuatro tomos, y el 1.º de apéndice, que llegan hasta fin del año de 1817 al número de 1208, sin contar las expedidas para la marina, y las pertenecientes al monte pio militar, que estan las primeras, en índice separado á principio del tomo 4.º, y las segundas con separacion en el tomo 1.º de apéndice, y ascienden unas y otras á 150, siendo su total 1358; todo lo que se ha hecho por el beneficio que resulta al público de tener en esta edicion un tomo menos que en la anterior por el expresado precio de 8 duros, que por la falta de egemplares se vendian antes á 25, 30, y aun 40. En la misma librería se hallará el tomo 1.º de apéndice, que se vende suelto á la rústica por el precio de 27 rs. de vn.

Método de llevar y uniformar la cuenta y razon en las contadurías principales del reino, y tratado teórico práctico para las casas de comercio, dedicado al REX nuestro Señor. Se hallará á 40 rs. á la rústica en la librería de Perez, calle de las Carretas, en la de Brun, frente á las gradas de S. Felipe; y en Cádiz en la de Hortal y compañía.

Tratado de las enfermedades de las mugeres desde la edad de la pubertad hasta la crítica inclusive: escrito en frances por M. J. Capuron, doctor en medicina de la facultad de Paris, profesor del arte de partear, y de enfermedades de mugeres y niños &c. &c.: traducido por D. Higinio Antonio Lorente, médico honorario de cámara de S. M., individuo supernumerario de la Real junta superior gubernativa de medicina, catedrático jubilado de química, académico de número de la Real academia médica matritense &c. &c. Del mérito y utilidad de esta obra nada podrá decirse que equivalga á la crítica que de ella hacen los editores del Diccionario de ciencias médicas que actualmente se escribe en Paris. „Esta obra (dicen) se distingue y aventaja á todas las que se han escrito de las enfermedades de las mugeres: con ella debe consultar todo médico práctico, y su estudio es sumamente necesario á los jóvenes que se dedican al ejercicio de la medicina.” Dos tomos en 8.º Se hallarán en la librería de Calleja, calle de las Carretas, frente á la imprenta Real, á 20 rs. á la rústica y 24 en pasta.